



*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

16 de julio de 2020  
DM-MAG-580-2020

Señor  
Miguel Ureña Cascante  
Secretario General  
SITRAHSAN

Estimado Señor:

En relación con el oficio **SG-SIT-167-2020**, mediante el cual se nos remite denuncia sobre las aparentes actuaciones realizadas por los abogados que se presentaron a la Aduana Anexión, quienes según Usted indica, aparentemente son los miembros de la Comisión Investigadora designada por los supuestos actos administrativos contrarios a la normativa laboral por algunos funcionarios tanto del Servicio de Salud Animal (SENASA) como del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), me permito indicarle lo siguiente;

Respetuosamente le indico que las Comisiones Investigadoras que se designan dentro de una investigación preliminar, tienen como fin, determinar la procedencia o no del inicio de un procedimiento sancionatorio formal; esto especialmente cuando la denuncia, por imprecisión o generalidad, no permite un conocimiento cabal y preciso de los hechos y personas involucradas en aquella eventual infracción administrativa. Por ello se dice que estas actuaciones se orientan a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

*“La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza”* (JINESTA LOBO, Ernesto. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III del Procedimiento Administrativo. 1 a. ed. San José, C.R., Editorial Jurídica Continental, 2007. págs. 292-293, Citando a GONZÁLEZ PERÉZ (J), “Manual de procedimiento administrativo”, pág. 302).

Adicionalmente, cabe aclarar que, en su debido momento, dicha Comisión deberá presentar ante este Despacho Ministerial un Informe que será valorado objetivamente, pudiendo acogerse el mismo o no, de conformidad con los hechos, prueba y posibles imputados.





*Despacho Ministro*  
*Ministerio de Agricultura y Ganadería*  
*República de Costa Rica*

Ahora bien, con el propósito de que la denuncia planteada en el oficio SG-SIT-167-2020, sea valorada por este Despacho, consideramos necesario que se aporte prueba suficiente e idónea (documental y/o testimonial) que nos permita al menos, corroborar con cierto grado de certeza, los hechos por usted descritos. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y la eficacia en las actuaciones administrativas.

En el momento que ello sea aportado, este Despacho Ministerial, procederá de nuevo a valorar su manifestación.

Sin otro particular se suscribe;

Luis Renato Alvarado Rivera  
**Ministro**

Yv/mj

Ce: Sr. Fernando Araya Alpizar, Director SFE.  
Sra. Yadira Vega Blanco, Asesoría Jurídica MAG.